



Resolución 2019R-82-19 del Ararteko, de 5 de noviembre de 2019, por la que se recomienda al Ayuntamiento de Getxo que resuelva de forma congruente una solicitud de información sobre el tratamiento otorgado a una denuncia voluntaria por una infracción a la normativa de tráfico.

Antecedentes

1. (...) se quejó ante el Ararteko de la respuesta que el Ayuntamiento de Getxo había dado a su solicitud de información sobre el tratamiento otorgado a la denuncia que formuló en la Policía Local contra la conductora de un vehículo que había causado diversos daños al suyo, por no haberse detenido tras el siniestro y haber abandonado el lugar del accidente sin facilitar sus datos.

La reclamante consideraba que la información ofrecida no respondía a lo solicitado.

Según la documentación que aportó con la queja, el Ayuntamiento había respondido a la solicitud indicando:

"En cuanto a la denuncia por infracción de tráfico, estaríamos ante un supuesto de denuncia de carácter voluntario (puesto que no fue presenciada por agente de la autoridad) cuya regulación viene establecida en el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial aprobado por Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero".

En la respuesta, el Ayuntamiento transcribía, además, los artículos 4.2, 5 y 7 del reglamento citado, que regulan las denuncias voluntarias, y concluía señalando:

"Por último hacer constar que, las denuncias de los particulares no inician el procedimiento sancionador aunque permiten al órgano administrativo competente iniciarlo una vez comprobadas las circunstancias concurrentes y siempre que dichas denuncias reúnan los requisitos reglamentariamente exigidos.

Recibida la denuncia en el órgano correspondiente, este debe acordar la práctica de las necesarias medidas de comprobación, y solo de existir tales pruebas, o cuando los agentes de la autoridad hubieran hecho constar en la denuncia la comprobación de la infracción, se procederá a incoar el correspondiente expediente sancionador".





2. Tras admitir a trámite la queja y analizarla, el Ararteko se dirigió al Ayuntamiento de Getxo para que le informase de las cuestiones que planteaba.

En respuesta a esa solicitud, el Ayuntamiento proporcionó a esta institución la siguiente información:

“Según los datos registrados en esta Policía, la reclamante denunció ante esta Policía Local, que el día (...) su vehículo (...) sufrió unos daños ocasionados encontrándose el mismo estacionado, y habiéndose dado su autor/a a la fuga tras el siniestro sin dejar datos.

Según consta en los registros de esta Policía, estos hechos fueron registrados asignándose un número de registro (...).

En este registro consta que el día (...) la reclamante puso los hechos en conocimiento de esta Policía municipal facilitando pruebas (testigo, fotografías..). Tras inicio de la investigación pertinente para la averiguación de lo ocurrido se localizó a la presunta responsable, quien declaró que sí había pasado conduciendo por el lugar de los hechos, pero no se percató de haber causado ningún daño a otro vehículo.

Según consta en los registros policiales, el agente de policía con número profesional (...) facilitó a la reclamante todos los datos necesarios para informar a su compañía de seguros sobre los daños a su vehículo.

Tras las actuaciones practicadas, se emite informe de accidente nº (...) de fecha (...) en el que se consignan los datos de ambos vehículos y personas implicadas. Este informe se emite en base a la declaración de la reclamante (ya que los agentes de policía no fueron testigos del accidente), y tras localización y declaración de la presunta responsable del mismo.

Con posterioridad la reclamante presenta una queja ante esta Policía y en la misma solicita que ‘la persona responsable sea multada por haber abandonado el lugar del accidente sin haber dejado sus datos’. La queja fue contestada el día 9 de enero de 2019 informándose que los hechos no han sido observados por un agente de la autoridad por lo que en aplicación de la Ley de Tráfico no es posible levantar denuncia administrativa por un agente de policía, si bien es posible interponer denuncia voluntaria. Se informa en el escrito de contestación que las denuncias de carácter voluntario están reguladas en los artículos 4, 5 y 7 del Reglamento de procedimiento sancionador en materia de





tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero."

3. A la vista de la información municipal y de la aportada con la queja, el Ararteko consideró que lo que el Ayuntamiento calificaba como queja de la reclamante ante esa administración no era una queja, sino una solicitud en el sentido expresado anteriormente, y que la respuesta que había dado a la solicitud no respondía a lo solicitado, ya que no informaba a la reclamante de si había tramitado o estaba tramitando un procedimiento sancionador como consecuencia de la denuncia, ni de las actuaciones que había realizado al respecto, que eran las cuestiones por las que se había interesado. Tampoco denegaba expresamente la solicitud, ni se pronunciaba al respecto.

Esta institución trasladó al Ayuntamiento la valoración citada, indicándole que tenía que dar a la solicitud de la reclamante una respuesta congruente y acorde con lo solicitado. Le solicitó, asimismo, que le informase de su disposición a actuar en el sentido expresado y de las actuaciones que hubiera realizado para adecuarse a las indicaciones de esta institución, así como de las que hubiera practicado con relación a la denuncia de la reclamante.

4. En respuesta a esta nueva solicitud y a un requerimiento posterior, el Ayuntamiento ha remitido al Ararteko un informe sobre la queja elaborado por el mismo agente de la Policía Local que suscribió el informe que dicho cuerpo policial realizó del siniestro.

En el informe sobre la queja, el agente señala:

"Que el día (...), se acudió a la calle (...) del municipio de Getxo, ya que al parecer se había producido un accidente de tráfico, habiendo abandonado una de las partes el lugar.

Que ante esto el agente nº (...), perteneciente al departamento de atestados de la Policía Local, acudió al lugar donde fue informado por la parte perjudicada de como una chica había visto como el vehículo con matrícula (...) al pasar por dicho lugar, había golpeado con el retrovisor derecho, el retrovisor izquierdo de la perjudicada, yéndose del lugar sin facilitar datos.

Que tras varias gestiones se localizó a la conductora del vehículo causante, quien explicó como no se había dado cuenta del golpe, que sí que noto un ruido pero no lo achacó a un accidente, continuando circulando hasta su domicilio.



Que el agente nº (...) que estuvo con ambas partes, la conductora del vehículo causante de 80 años de edad, que vio el lugar del accidente (calle estrecha con vehículos estacionados a ambos lados) y los daños causados, no consideró oportuno denunciar administrativamente a la conductora del vehículo marca (...), matrícula (...), ya que no quiso abandonar el lugar del accidente sabiendo que había provocado unos daños, sino que no se dio cuenta de lo sucedido".

El Ayuntamiento ha facilitado, asimismo, al Ararteko una copia del informe policial del accidente, en el que se contiene la siguiente valoración:

"El equipo instructor del accidente se entera del mismo, cuando la titular del vehículo nº 1 llama informando que un testigo le había dejado una nota de cómo le habían golpeado a su vehículo. Posteriormente y tras hablar con la conductora del vehículo nº 2, informa que sí había pasado por la calle (...), que escuchó un ligero golpe pero sin pensar que había sido ella y que tras circular durante un kilómetro vio cómo su retrovisor derecho se encontraba girado, no pensando en ningún momento que había golpeado a nadie.

Al parecer la conductora del vehículo nº 2 que circulaba por la calle (...) golpeó con el lateral derecho, el lateral izquierdo del vehículo nº 1 que se encontraba correctamente estacionado".

El vehículo número 1 es el de la interesada y el número 2, el supuestamente causante del siniestro.

El Ayuntamiento no ha informado a esta institución de su disposición a actuar en el sentido que le expresó. Tampoco le ha informado de las actuaciones que hubiera realizado, en su caso, al respecto, ni de las practicadas con relación a la denuncia de la reclamante.

Consideraciones

1. Las personas que se ven implicadas en un accidente de tráfico tienen, entre otras obligaciones, las de prestar su colaboración, esclarecer los hechos y detenerse. Cuando los daños ocasionados son solo materiales y alguna parte afectada no está presente, tienen, igualmente, la obligación de adoptar las medidas adecuadas para proporcionar directamente a la parte afectada ausente su nombre y dirección cuanto antes. En el caso de que no puedan facilitar esos datos directamente a la persona afectada, tienen que hacerlo por medio de los agentes de la autoridad (arts. 51 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley

sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y 129 del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre).

El incumplimiento de esas obligaciones está tipificado en la normativa de tráfico como una infracción leve [art. 75.c) en relación con los arts. 76 y 77 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, y con los preceptos citados anteriormente].

2. Las normas de tráfico distinguen entre denuncias obligatorias y voluntarias. Las primeras son las que deben formular los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico que en el ejercicio de sus funciones observen alguna de las infracciones tipificadas en ellas, mientras que las denuncias voluntarias son las que puede formular cualquier persona que tiene conocimiento de hechos que pudieran constituir infracciones de esa naturaleza (arts. 86 y 87 Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, y art 4 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial).

Las denuncias de carácter voluntario pueden formularse verbalmente ante los agentes de vigilancia del tráfico y, en el supuesto de que la potestad sancionadora corresponda al Ayuntamiento, pueden también presentarse mediante un escrito dirigido a la Alcaldía del lugar de la infracción (art. 7 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, citado).

En el caso de que la denuncia se presente ante los agentes de vigilancia de tráfico, estos deben formalizar el boletín de denuncia reglamentario, en el que tienen que hacer constar si comprobaron o no personalmente la infracción denunciada. Los agentes tienen que remitir el boletín de denuncia al órgano competente para su tramitación, que deberá incoar el correspondiente procedimiento sancionador o declarar, en su caso, la inexistencia de infracción o la improcedencia de imponerla (arts. 7 y 9 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero).

3. La Administración tiene que resolver los procedimientos tramitados a solicitud de persona interesada de forma congruente con las peticiones formuladas en la solicitud y decidir todas las cuestiones planteadas en ella (art. 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común).
4. Como se ha puesto de manifiesto en los antecedentes, el Ayuntamiento de Getxo ha reconocido que la reclamante denunció ante la Policía Local que la



persona que conducía el vehículo supuestamente causante del siniestro en el que se vio implicado el suyo abandonó el lugar de los hechos sin detenerse y sin facilitar sus datos, y ha calificado esa denuncia como voluntaria, pero no ha informado a la denunciante, y tampoco al Ararteko, del curso procedimental que ha dado a la denuncia, ni de las razones por las que considera que no puede proporcionar a la solicitante la información que demanda. Tampoco ha informado de su disposición a responder de forma congruente a la solicitud de la interesada, en el sentido que esta institución le expresó.

El Ayuntamiento se ha limitado a informar a la promotora de la queja y a esta institución del régimen legal de aplicación a las denuncias voluntarias por infracciones a la normativa de tráfico, sin informar de las actuaciones que ha realizado en aplicación de ese régimen con relación a la denuncia de la reclamante, ni de si ha tramitado o está tramitando un procedimiento sancionador como consecuencia de la denuncia, que son las cuestiones por las que la reclamante y el Ararteko se han interesado.

El Ayuntamiento ha dado cuenta, asimismo, al Ararteko del informe del accidente que elaboró la Policía Local y de las razones por las que el agente que suscribió el informe consideró que no cabía formular una denuncia obligatoria por ese hecho. También le ha informado de que la Policía Local facilitó a la reclamante los datos necesarios para que pudiera informar de los daños a la compañía aseguradora de su vehículo.

Con relación a esta última información, debe puntualizarse, no obstante, que en la queja no se cuestiona que la Policía Local no hubiera formulado una denuncia obligatoria por los hechos que la reclamante denunciaba. Tampoco se cuestiona la investigación que dicho cuerpo policial realizó del accidente, ni la información que ofreció a la interesada para que pudiera informar del accidente a la compañía aseguradora de su vehículo.

Lo que se plantea en la queja, se reitera, es que el Ayuntamiento no ha dado a la reclamante una respuesta congruente con lo solicitado, porque no le ha informado del tratamiento que ha dado a su denuncia, ni de las razones por las que considera, en su caso, que no puede facilitarle esa información.

En opinión de esta institución, la congruencia con lo solicitado comporta que el Ayuntamiento proporcione a la interesada la información que ha solicitado o le informe de las razones por las que considera, en su caso, que no puede proporcionarle esa información.





Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se formula la siguiente recomendación al Ayuntamiento de Getxo:

RECOMENDACIÓN

Que resuelva de forma congruente la solicitud que le dirigió la promotora de la queja, interesándose por el tratamiento otorgado a la denuncia voluntaria que formuló ante la Policía Local contra la persona supuestamente causante del siniestro en el que se vio implicado su vehículo.

